

600-01-00-00-00-2021-0841

Exp.: 2C.6-2021-0211

Folio: 3803162

RFC: HCD1108216E6

CSE750917BG3

Asunto: Criterios y facilidades administrativas para el ejercicio fiscal 2021 aplicables a las asignaciones o apoyos otorgados por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.

CC. LEGISLADORES Y REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Presente.

Las Cámaras de Diputados y de Senadores, a través de servidores públicos adscritos a las mismas, han realizado diversos planteamientos al Servicio de Administración Tributaria relativos al tratamiento fiscal que debe darse a los montos o cantidades en numerario que reciben los diputados y senadores para el desempeño de sus funciones legislativas, conforme a lo siguiente:

Antecedentes

1. Mediante oficios números 900-03-2011-11258 y 900-03-2012-9048, de fechas 01 de agosto de 2011 y 26 de junio de 2012, respectivamente, la Administración General de Grandes Contribuyentes, emitió a la H. Cámara de Senadores confirmación de criterio en el que medularmente se establece:

Oficio 900-03-2011-11258

“Se confirma a la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión que los conceptos ‘apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo’, ‘gastos de viajes en actividades oficiales’ y ‘apoyo para traslado’, previstos en el ‘Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de Mando’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2011, que se entregan a los CC. Senadores **no son ingresos que modifiquen positivamente su haber patrimonial** y, por tanto, **no deben acumularse en términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, por lo que esa H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión **no debe realizar retención respecto de dichos conceptos**, en los términos y con las precisiones realizadas en la presente resolución...”

-Énfasis añadido-

Oficio 900-03-2012-9048

“... Se confirma a la Honorable Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión su criterio en el sentido de que **no está obligada a efectuar la retención del impuesto**”



600-01-00-00-00-2021-0841

Exp.: 2C.6-2021-0211

sobre la renta correspondiente a las Asignaciones por concepto de Atención Ciudadana a los Senadores y de Asistencia Legislativa, así como por Gastos de Gestión Legislativa, a que se refieren los numerales 4.4.3. y 4.4.4. de la normatividad administrativa para el pago de asignaciones a Grupos Parlamentarios y a Comisiones vigente, que paga a los grupos parlamentarios a que se refiere la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las precisiones realizadas en los considerandos de la presente resolución...”

-Énfasis añadido-

2. De igual forma, la Administración General de Grandes Contribuyentes, resolvió a la H. Cámara de Diputados, a través del oficio número 900-2010-2717 de fecha 07 de julio de 2010, lo siguiente:

“...Es importante mencionar que en caso de que los recursos precisados en los puntos anteriores **no sean destinados a los fines mencionados**, dichos recursos **tendrán el carácter de ingresos gravables** y su representada estará obligada a efectuar la retención correspondiente...”

-Énfasis añadido-

3. En el Manual de Percepciones de las Senadoras, Senadores, Servidoras y Servidores Públicos de Mando, y la información relativa al Capítulo de Servicios Personales, así como el Manual que Regula las Percepciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal 2018, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 28 de febrero de 2018, se estableció que para dicho ejercicio, los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo, así como los gastos de viajes en actividades oficiales, no se consideran remuneraciones de los Senadores y Diputados. Cabe señalar que el referido tratamiento ha sido replicado en los manuales correspondientes publicados en los ejercicios de 2019, 2020 y 2021 (Manuales de percepciones).

Es así que, el Manual de Remuneraciones de las Senadoras, Senadores, Servidoras y Servidores Públicos de Mando y Homólogos, y la información relativa al capítulo de Servicios Personales, publicado en el DOF el día 26 de febrero de 2021, menciona lo siguiente:

“6. Definiciones.

[...]

XXIX. Sistema de remuneraciones.- ...

No se consideran remuneraciones los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo; así como los gastos de viajes en actividades oficiales. En su caso, la comprobación se realizará en los términos de la normatividad en la materia o conforme a los acuerdos de los Órganos de Gobierno.

[...]”



600-01-00-00-00-2021-0841

Exp.: 2C.6-2021-0211

-Énfasis añadido-

Por su parte, el Anexo 1 y 2 del Acuerdo por el que se autoriza el Manual que Regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y del Canal del Congreso; así como la integración por régimen de contratación de la Cámara de Diputados y de la Unidad de Evaluación y Control para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el DOF el día 26 de febrero de 2021, menciona lo siguiente:

“3. Definiciones

[...]

Sistema de Remuneraciones: **Se considera remuneración** o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

[...]”

-Énfasis añadido-

4. Mediante oficio número DGPPC/LXV/0011/2021 de fecha 02 de septiembre de 2021, recibido el día siguiente en esta Administración Central y recibido vía buzón tributario el día 14 de septiembre de 2021, la Maestra Patricia Moreno Hernández, Directora General de Programación, Presupuesto y Contabilidad de la Cámara de Diputados, solicita lo siguiente:

“... esta Cámara de Diputados solicita a esa Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos (sic), de la Administración General Jurídica, se emitan los “Criterios y facilidades administrativas para el ejercicio fiscal 2021, aplicables a las asignaciones o apoyos otorgados por la H. Cámara de Diputados y la H. Cámara de Senadores”, en los términos que han sido publicados con anterioridad por esa H. Autoridad fiscal.”

Por su parte la Lic. Zuleyma Huidobro González, quien se ostenta como Directora General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante oficio número LXV/DGAJ/139/2021 de fecha 28 de septiembre de 2021, recibido en esta Administración Central el mismo día, solicitó lo siguiente:

[...]”

En tal virtud, tomando en consideración el marco normativo que fundamenta el oficio **600-01-02-2020-22618**, es decir, las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las demás normas aplicables, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y para contar con certeza jurídica, es que se solicita a esa Autoridad Fiscal **confirmar a mi representada la**



600-01-00-00-00-2021-0841

Exp.: 2C.6-2021-0211

resolución de los criterios y facilidades expuestos previamente, a través de la emisión de un nuevo oficio para el ejercicio fiscal 2021.”

Consideraciones

1. El artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación** que sean **propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales**.
2. La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos establece en su artículo 6, apartado B, que no se consideran remuneraciones o retribuciones, en términos de las fracciones I y IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gastos sujetos a comprobación, propios del desarrollo del trabajo y de viaje, entre otros.
3. El artículo 94, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), señala que se asimilan a salarios las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación.
4. El artículo 96 de la Ley del ISR dispone que, quienes realicen pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.
5. La Cámara de Diputados o la Cámara de Senadores, de conformidad con la normatividad administrativa interna aplicable, ya sea directamente o por conducto de los Grupos Parlamentarios, otorgan asignaciones a los legisladores por concepto de apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo y gastos de viajes en actividades oficiales.
6. El artículo 90, octavo párrafo, de la Ley del ISR establece que se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, sujetos al pago del impuesto sobre la renta (ISR), las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
7. De conformidad con el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF), las autoridades fiscales están facultadas para dictar resoluciones administrativas en materia de impuestos que otorguen una autorización o determinen un régimen fiscal, y dichas resoluciones surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal en el que se otorguen.

Competencia

Con fundamento en los artículos 36-Bis del CFF; 1o., 2o., 7o., fracción XVIII, y 8o., fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 5, primer párrafo, y 35, fracciones IX y XIV y tercer párrafo, numeral 1, en relación con el artículo 36, Apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de



600-01-00-00-00-2021-0841

Exp.: 2C.6-2021-0211

Administración Tributaria, esta Administración Central, y previa opinión favorable de la Unidad de Legislación Tributaria, esta Administración Central:

Resuelve

Primero. Con fundamento en el artículo 34 del CFF, el criterio de la autoridad fiscal respecto de las asignaciones otorgadas a los legisladores por concepto de apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo y gastos de viaje en actividades oficiales, es el siguiente:

- a) En términos del artículo 127, fracción I, de la CPEUM, los recursos, asignaciones o apoyos descritos en este apartado que se entregan a los legisladores para el ejercicio de sus funciones, no corresponden a ingresos por salarios o asimilados a salarios.
- b) La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores no están obligados a realizar la retención a que se refiere el artículo 96 de la Ley del ISR, por los recursos o asignaciones otorgadas a los legisladores para el desarrollo de sus funciones, por las consideraciones señaladas en el inciso anterior.
- c) Los gastos o erogaciones que realicen los legisladores con cargo a los recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, son pagos realizados por cuenta de terceros, en términos del artículo 90, octavo párrafo, de la Ley del ISR, por lo que no se acumularán para efectos del ISR. Lo anterior, siempre que:
 - Los recursos sean destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron otorgados.
 - Los gastos o erogaciones que realicen los legisladores con dichos recursos, estén amparados con un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) expedido a favor de la Cámara de Diputados o la Cámara de Senadores, según corresponda.

Esta autoridad estima conveniente precisar que el tratamiento fiscal antes señalado, y aplicable a las referidas asignaciones, es coincidente con lo señalado en los Manuales de percepciones mencionados en el numeral 3 del apartado de Antecedentes del presente oficio.

Segundo. Los CFDI que amparen los gastos o erogaciones efectuadas por los legisladores con cargo a los recursos otorgados para el desarrollo de sus funciones, deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF; sin embargo, con fundamento en el artículo 36-Bis del CFF, el régimen fiscal aplicable a las asignaciones otorgadas a los legisladores por concepto de apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo y gastos de viajes en actividades oficiales, gozarán de las siguientes facilidades de comprobación fiscal:

- a) En los casos en que sea materialmente imposible obtener el CFDI a nombre de la Cámara de que se trate, cuando se realicen erogaciones que correspondan a gastos relacionados directamente con el arrendamiento de inmuebles para el desarrollo de actividades oficiales y otros de naturaleza análoga (no considerando los servicios de televisión de paga, plataformas de streaming y contenido, así como comercio digital), se autoriza a que dichos comprobantes se recaben a nombre y con la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del legislador, siempre que en el campo del CFDI correspondiente a la descripción, se especifique que el pago



600-01-00-00-00-2021-0841

Exp.: 2C.6-2021-0211

se hace por cuenta de la Cámara de que se trate y, además, se cuente con los contratos respectivos a nombre del legislador.

- b) En el caso de erogaciones que amparen servicios relacionados con un inmueble arrendado, tales como electricidad, agua o telefonía fija, se autoriza que los CFDI que se recaben estén a nombre y con la clave del RFC del propietario del inmueble, siempre que el legislador cuente con el CFDI y contrato correspondiente al arrendamiento del inmueble, suscrito por éste y en el mismo se establezca la obligación de realizar dichos pagos. Se precisa que el arrendamiento debe ser exclusivamente para el desarrollo de las funciones del legislador, en tal caso los ingresos que reciba para sufragar dichos gastos no serán acumulables para efectos del ISR.

Si bien la presente facilidad administrativa ha sido otorgada desde el ejercicio fiscal de 2011, se observa que dado el avance de la tecnología y las diversas situaciones económicas y sociales actuales, diversos prestadores de los servicios antes señalados cuentan con procedimientos por medio de los cuales se puede solicitar el cambio de titular de la cuenta, por lo que, en caso de que se requiera solicitar esta facilidad administrativa para ejercicios fiscales subsecuentes, se deberá demostrar la imposibilidad de obtener el CFDI correspondiente a nombre de la Cámara de que se trate.

En el supuesto de que el legislador no compruebe las erogaciones en los términos de este apartado, deberá considerar los montos no comprobados como un ingreso afecto al pago del ISR, en los términos del Capítulo IX, del Título IV, de la Ley del ISR y manifestarlos al momento de presentar la declaración del ejercicio fiscal correspondiente, como una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley del ISR.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, esta resolución únicamente es aplicable en las operaciones efectuadas durante el ejercicio fiscal de 2021, y su vigencia no podrá prolongarse más allá del 31 de diciembre del año en curso.

Cuarto. Las facilidades administrativas otorgadas en ningún caso aplicarán a contribuyentes que hubiesen efectuado el pago de créditos fiscales, ni darán lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno diferente al que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

Atentamente



Mtra. Laura Leticia Juárez Jiménez

Administradora Central de Normatividad en Impuestos Internos

Firma Electrónica:

Ub3a+q/EcaL+usvcriOpsOoALUJ6sEnNP0e6rag9opDaVi3mBe/ypqq3q//b+ByAdKOZIAO9FhfGwIzXzo43udLvNFzcV51f2ILVuEcettuftFrTtsNjdOtVedqVYs9Tmax7tzzROyRqP48n08KvxN6oBuYRtQvsOIHRCFH6gLXzPf5YCSH/WjVHXkxQdeF/JuSxSk8EQU/bnEx7+qpQJp6P9DcP57p/Z3VNQUOL7NrwImBeveiIU



600-01-00-00-00-2021-0841

Exp.: 2C.6-2021-0211

DcZFWOlXLmgMZmjllKmq7kWceRvFDt4k/6BJHnalIKvvq61+/yiD0lvMc7f0WCmSRa+0oEU6PaGp898
4rgxVE+XfzjXnnQA==

Cadena original:

||HCD1108216E6|LEGISLADORES Y REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN|600-01-00-00-00-2021-0841|17 de diciembre de 2021|12/17/2021
2:52:06 PM|00001088888800000031||

Sello digital:

jLA6lixZYiZQ++cNAfNnEJ2tiXBJ7pzFdrMICleAGUyGkUQFKPGIhN115a7FFNLhMFmGFvQcMlzy2t8xuFq1
PcKdJ1HMsSpf3kxGcTBijAkuiZdoAztQAeF7I9oN5qfpOjtCPrz+guzoLS5z85loXGDIVikFHE+EFGFpzOpW
HQk=

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo y 17- D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.11.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

C.c.p. **Mtra. Raquel Buenrostro Sánchez.** Jefa del Servicio de Administración Tributaria.- Para su conocimiento.
Lic. Guadalupe Araceli García Martínez. Administradora General Jurídica.- Mismo fin.
L.C.P. Rosalinda López Hernández. Administradora General de Auditoría Fiscal Federal.- Mismo fin.
Lic. Raúl Zambrano Rangel. Administrador General de Servicios al Contribuyente.- Mismo fin.
Lic. Carlos Ernesto Molina Chávez. Jefe de Unidad de Legislación Tributaria de la Subsecretaría de Ingresos (SHCP).- Mismo fin.

JMG/ICA/MANC/VRA/ALHV

